



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas, a la igualdad, al mínimo vital y al debido proceso administrativo.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 15 de enero de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió la resolución N° 307, resolviendo solicitud de inscripción en el escalafón docente a favor del actor en el grado séptimo (7).

- El 12 de marzo de 2018, ingresó a trabajar para el Politécnico Internacional con el cual mantuvo relación laboral en varios contratos a término fijo hasta el 18 de diciembre de año 2021.

- Según la resolución mencionada, la fecha para tener en cuenta para el siguiente ascenso era el 20 de diciembre del 2017; por lo tanto, para el 20 de diciembre 2020 se cumplía el requisito por tiempo para ascenso al siguiente grado (3 años de ejercicio en el escalafón 7), según el art. 10, Estatuto Docente (decreto 2277 de 1979).

- El 15 de diciembre de 2022, con radicado F-2022-276001, solicitó el ascenso al grado octavo (8) en el escalafón por haber cumplido el requisito por tiempo según el decreto mencionado anteriormente.

- El 6 de enero de 2023, le contestaron con el No S-2023-3062, en el cual le informaron que: *“REQUIERE DOCENTE NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE RELACION DE DOCENTES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ANTE LA SED”*, con lo cual se entiende que la solicitud salió desfavorable por no encontrarse registro o reporte del Politécnico Internacional en los archivos de la Secretaría de Educación de Bogotá.

- El 11 de enero de 2023, en respuesta a un correo electrónico dirigido a un colaborador/trabajador del Politécnico Internacional, en el cual le informa que al



comunicarse o indagar con agentes de la SED de Bogotá, les informan que “El reporte de docentes a la SED sólo aplica para colegios, enviando el siguiente vinculo: <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/reporte-de-relacion-de-docentes-que-laboran-en-instituciones-privadas>.”

-. Indica el actor que, el 13 de enero de 2023, en horas de la mañana se acercó a la SED de Bogotá de manera presencial para aclarar lo que le habían contestado y para confirmar la información recibida por el colaborador del Politécnico; en esa consulta, fue informado que la SED de Bogotá no recibe reportes de instituciones de educación superior tal como lo es el Politécnico Internacional y que estas instituciones reportan al Ministerio de Educación Nacional mediante la plataforma SNIES, por lo que se dirigiera al Ministerio al fin de encontrar solución.

-. Ese mismo día se comunicó vía telefónica con el Ministerio de Educación Nacional y el asesor le respondió que la entidad competente es la SED de Bogotá por ser ella la encargada de expedir resoluciones relacionadas con escalafón docente, que el MEN no tiene esas funciones porque son delegadas a las Secretarías de Educación.

-. El 16 de enero de 2023, ingresó a trabajar para otra institución y al comentar lo sucedido anteriormente, le informaron que tenía plazo de entregar la nueva resolución con el ascenso en escalafón a grado octavo (8) hasta el día 23 de enero de 2023, antes de firmar nuevo contrato para el año vigente, lo cual implicaría que, al no presentarlo, las posibilidades de incrementar los ingresos económicos del accionante se verán afectados.

Por lo narrado anteriormente, solicita:

-. Que el MEN y/o la Secretaría de educación Bogotá ordene al Politécnico Internacional, Identificado con NIT: 9000028450, reportar el tiempo laborado a la entidad competente para expedir o inscribir ascensos en el escalafón docente y así le sea otorgado el ascenso al grado octavo (8).

-. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación Bogotá expedir antes del 23 de enero de 2023 la resolución que lo promueva al grado octavo (8) en el escalafón.

-. Que se le otorgue el ascenso en el escalafón docente al grado octavo (8), de acuerdo con el decreto 2277 de 1979 y así tutelar los derechos fundamentales a un trato igual ante la ley, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y la irrenunciabilidad de las garantías mínimas establecidas en la ley.

-. Que estas entidades aclaren de manera legal o mediante un decreto, bien sea modificando, adicionando o informando cuál es el procedimiento que se debe seguir en este caso en concreto para que no exista confusión en procesos administrativos



similares.

2.- Admisión y respuestas de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de enero de 2023 (archivo 006 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.

La accionada allegó respuesta (*pdf 09 Contestación Tutela Ministerio de Educación*), en los siguientes términos:

“(…) corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

*Finalmente, es necesario aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.
(…)”*

Finalmente, la accionada solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

2.2.- Respuesta del Politécnico Internacional – Institución de Educación Superior

La vinculada allegó respuesta (*pdf 10 Contestación Tutela Politécnico Internacional*), en los siguientes términos:

En relación con la primera pretensión del escrito de tutela:

“(…) Sobre esta pretensión el Politécnico Internacional se permite indicar que, según el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.2.1.2.9.1, las Instituciones obligadas a reportar la relación de personal docente de establecimiento educativo no oficial son las instituciones no oficiales de educación preescolar, básica primera, básica secundaria, media vocacional y media diversificada. Adicional a lo anterior, como Institución de Educación Superior, el Politécnico Internacional posee y cumple la obligación de reportar los docentes únicamente ante el Ministerio de Educación Nacional a través del sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. Entendiendo lo anterior, no es obligación del Politécnico Internacional el reporte en mención según lo dispuesto al artículo 2.4.2.1.2.9. del Decreto en mención.



Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la desvinculación de esta acción de tutela respecto al Politécnico Internacional Institución de Educación Superior puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y mucho menos violado alguna disposición legal o contractual.

2.3.- Respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito

La accionada allegó *respuesta (pdf 011 Contestación Tutela Secretaria Educación Distrital)*, en los siguientes términos:

“(...) La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite comunicación al área técnica correspondiente, en este caso a la OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE de la S.E.D. quienes, mediante informe interno, parcialmente transcrito a continuación, manifestaron:

El señor HEIMAR DUVÁN PARDO PINTOR fue inscrito en el grado siete (7) del Escalafón Nacional Docente, por intermedio de la Resolución No. 307 del 15 de enero de 2018, con el título de Licenciado en Lengua Castellana, inglés y francés.

Posteriormente, mediante solicitud radicada con el No. F-2022-276001 del 15 de diciembre de 2022, el señor PARDO PINTOR solicitó ascenso del grado siete (7) al grado ocho (8) del Escalafón Nacional Docente, para lo cual presentó certificados laborales como docente del Politécnico Internacional entre los años 2018 y 2021 y el Colegio Cardenal Sancha en el año 2022.

En respuesta a la referida solicitud, la Oficina de Escalafón Docente le dirigió al peticionario la comunicación radicada con el No. S-2023-3062 del 6 de enero de 2023, informándole lo siguiente:

“En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle que revisado su expediente administrativo de escalafón se evidencia que se encuentra inscrito (a) en el grado SIETE (7) mediante Resolución 307 del 15/01/2018, la cual fija en su artículo segundo como fecha para tener en cuenta para ascender el 20/12/2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente, para ascender del grado Siete (7) al grado Ocho (8) se exigen, Tres (3) años de tiempo de servicio; requisito que no cumple, toda vez que el tiempo de servicio laborado en el Politécnico Internacional no corresponde a educación preescolar, básica o media”. (Subrayas nuestras).

(...)

*Al tenor de las precisiones normativas que preceden, es factible concluir que **un educador adscrito a una institución de educación superior no puede ascender dentro del Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, como tampoco emplear el tiempo de servicio prestado en dicha institución para esos***



mismos efectos.

En retorno al caso en examen, el expediente administrativo del señor HEIMAN DUVÁN PARDO PINTOR demuestra que acreditó tiempo de servicio docente entre los años 2018 a 2021, prestado en el Politécnico Internacional, institución de educación superior de carácter privado, razón por la cual dicha trayectoria laboral no puede ser considerada para ascender dentro del sistema de clasificación previsto, exclusivamente, para los educadores que prestan o han prestado sus servicios en establecimientos de educación formal (preescolar, básica y media).

(...)

Finalmente, es relevante señalar que el requerimiento enviado al docente mediante la comunicación radicada S-2023-3062 del 6 de enero de 2023, se realizó con base en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el fin de que el educador proceda a acreditar en debida forma el requisito de tiempo de servicio para ascender, so pena de archivar la solicitud mediante acto administrativo motivado, el cual es susceptible del recurso de reposición y también de ser discutido ante la jurisdicción contencioso administrativo al amparo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; de ahí que sea claro que la acción de tutela ahora impetrada no cumpla con el requisito de subsidiariedad que demanda el ordenamiento jurídico.(Negrilla y subrayado del texto)

(...)"

Por lo anterior, le corresponderá a la autoridad competente, determinar si hay vulneración de derechos fundamentales del accionante, profiriendo el concepto que en derecho corresponda, quedando plenamente demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva para la S.E.D. y demostrar que la Secretaría de Educación del Distrito no ha vulnerado derecho alguno del accionante, así como que existen otros medios de control para suscitar el debate jurídico ventilado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de



fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para solicitar la expedición del acto administrativo en el cual el accionante ascienda en el escalafón docente?

3-. Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”*(negrilla y subrayado propio).

4. Improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado límites claros respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto en sentencia T-253 de 2020 la Corte Constitucional precisó:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.



Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”

5. Escalafón Docente

El Escalafón Docente es el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. “*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente*” En Colombia hay vigentes dos modelos de escalafón, así:

1. Estructura del ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE a la luz del Decreto Ley 2277 de 1979, aplicable a los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad antes de 2002. Según su artículo 8º, el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica y experiencia docente y méritos reconocidos y la inscripción en dicho escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente corresponde a los grados 1 al 14, en los que el título exigido y el requisito de experiencia va cambiando a medida en que se asciende en el escalafón.

A manera de ejemplo, el título de Bachiller Pedagógico era válido como título para ejercer la docencia y ascender en el escalafón desde el grado 1 al grado 8.

2. Estructura del ESCALAFÓN DOCENTE OFICIAL a la luz del Decreto Ley 1278 de 2002, aplicable a los docentes vinculados a partir del año 2002. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados. Por tanto, tienen un nuevo escalafón que está



conformado en 3 niveles, establecido en los artículos 20 y 21 del citado decreto ley, así:

GRADOS		NIVELES			
1.	NORMALISTAS SUPERIORES Y TECNÓLOGOS EN EDUCACIÓN	A	B	C	D
2.	PROFESIONALES LICENCIADOS Y NO LICENCIADOS	A	B	C	D
3.	MAESTRÍAS Y DOCTORADOS	A	B	C	D

6.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, lo pretendido principalmente es que por vía tutelar se ordene a las accionadas expedir la resolución o acto administrativo que promueva al actor al grado octavo (8) en el escalafón docente, con el cual vería incrementado sus ingresos laborales.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) **subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”*. (Negrillas y subrayado del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostiene han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.



Además, al observar que lo pretendido por el accionante es la expedición de la resolución para ascender de grado en el escalafón docente, advirtiendo que para los actos administrativos de carácter definitivo se consagra para su revisión y control, los medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad, por lo que no es la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial previsto para ello, ni aun de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, ya que no puede sostenerse que los efectos de la misma causen un daño irreparable en el agraviado.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable¹. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces

¹ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

² Sentencia T -225 de 1993.



para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto³, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁴. (Se resalta)

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁵ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁶ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁷ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁸ en los procesos judiciales.⁹”

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”*

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.** Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹⁰ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición

³ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁶ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

⁷ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araújo Rentería.”

⁸ “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

⁹ “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a



las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹¹

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.¹² (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así, ha señalado que, si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) *que se trate de un hecho cierto e inminente;* (ii) *que las medidas a tomar deben ser urgentes;* (iii) *que la situación a la que se enfrenta la persona es grave;* y finalmente (iv) *que las actuaciones de protección han de ser impostergables.*

En consecuencia, debe advertirse que dentro de las presentes diligencias no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta acción constitucional, pues si bien el actor afirma que, con las actuaciones desplegadas por las accionadas, se le ha ocasionado un daño económico, lo cierto es que no allegó los soportes probatorios de los cuales podamos concluir razonablemente que requiera de una especial protección por parte del Juez Constitucional.

Además, se advierte que la tutela no es la vía adecuada, como quiera que este mecanismo constitucional no es el medio idóneo para hacer cumplir o ejecutar la orden impartida por otro juez, se estaría desnaturalizando la misma y convirtiendo al juez constitucional en un juez de ejecución de sentencias. En segundo lugar, si lo pretendido es la expedición de un acto administrativo por medio del cual solicita el ascenso en el escalafón docente, como ya se indicó, el actor cuenta con las acciones administrativas (vía gubernativa) o contencioso administrativas, tal y como lo estipula el CPACA.

Por último, debe precisarse que en la contestación por parte de la Secretaría de Educación Distrital en la cual indicó que: ***“(...) un educador adscrito a una institución de educación superior no puede ascender dentro del Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, como tampoco emplear el tiempo de servicio prestado en dicha institución para esos mismos efectos.***

él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00030-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Heimar Duvan Pardo Pintor

Accionados: Ministerio de Educación Nacional,
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y Otros

Decisión: Niega por Improcedente

(...) el expediente administrativo del señor HEIMAN DUVÁN PARDO PINTOR demuestra que acreditó tiempo de servicio docente entre los años 2018 a 2021, prestado en el Politécnico Internacional, institución de educación superior de carácter privado, razón por la cual dicha trayectoria laboral no puede ser considerada para ascender dentro del sistema de clasificación previsto, exclusivamente, para los educadores que prestan o han prestado sus servicios en establecimientos de educación formal (preescolar, básica y media).” Negrilla propia.

Concluyendo así que, el educador debe acreditar en debida forma el requisito de tiempo y lugar de servicio para ascender en el escalafón, por lo que no existe vulneración alguna de los derechos deprecados por el accionante.

Por lo anterior la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Heimar Duvan Pardo Pintor C.C. 1.029.923.589** en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación de Bogotá** y demás vinculadas, por las razones expuestas.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO